

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Marcelino Méndez
Méndez

Recurrente

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201601285

Revisión
Administración
procedente de la
División de
remedios
administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
F3-440-16

Sobre:
Referido a
Programas de
Desvío

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Marcelino Méndez Méndez, recurrente, quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la agencia), en la Institución Correccional Ponce Anexo, Fase 3. Recurre ante nosotros de una determinación de la División de Remedios Administrativos de la agencia, emitida el 14 de noviembre de 2016, que declaró Con Lugar su petición para ser referido para evaluación a la Oficina de Programas de Desvío.

I.

Según muestra el tracto procesal de la determinación recurrida, y el propio recurso de revisión, el 19 de julio de 2016 el recurrente le solicitó a un evaluador de la agencia, ser referido

para evaluación a la Oficina de Programas de Desvío. El 17 de agosto del mismo año, otra funcionaria de la agencia, Sociopenal, le respondió que ya había sido referido para evaluación, según solicitado, por lo que sólo restaba esperar una respuesta. A pesar de lo anterior, el recurrente no fue evaluado, por lo cual, siguiendo el procedimiento administrativo de la agencia, presentó un recurso de reconsideración ante la División de Remedios Administrativos, (División, en adelante). En el procedimiento ante la División el recurrente adujo, que contrario a lo que se le había informado, aún no había sido referido para evaluación a la Oficina de Programas de Desvío. En consecuencia, le solicitó a la División, que ordenara su referido para evaluación a la Oficina de Programas de Desvío.

De conformidad, el 14 de noviembre de 2016 la División emitió su resolución, y concedió el remedio solicitado. En específico, ordenó a la Técnico de Servicios Sociopenales, Carmen Martínez, referir al recurrente para la evaluación de la Oficina de Programas de Desvío, y que presentara una certificación acreditando tal acción. Es de esta determinación administrativa de la que se recurre.

Como queda visto, a pesar de que el recurrente obtuvo un dictamen favorable a su petición del foro administrativo al que acudió, recurre antes nosotros arguyendo que aún se no se ha cumplido con la orden administrativa emitida.

No contando con el beneficio de la posición de la AC en relación a lo aducido, emitimos una resolución el 17 de febrero de 2017, notificada el 22 del mismo mes y año, en la cual concedimos un término de cinco

(5) días para informar a este Tribunal el estatus del referido para evaluación del recurrente a la Oficina de Programas de Desvío.

La agencia compareció ante nosotros en cumplimiento de Orden, a través de la Oficina del Procurador General, y acreditó los procedimientos seguidos hasta el momento para cumplir con la Resolución de la División. En síntesis, de los documentos incluidos en la moción de la agencia surge que el recurrente fue referido para evaluación a la Oficina de Programas de Desvío, el 24 de febrero de 2017.

Estando en condiciones de atender los asuntos presentados, decidimos desestimar el recurso.

II.

Según es sabido, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, (2016). Esta norma nos requiere que antes de disponer de un caso en los méritos, analicemos si la disputa que se nos plantea es apta para ser adjudicada por los tribunales. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). Entre los elementos a evaluar para determinar si un caso es justiciable se encuentran, si después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Un pleito es académico cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). Una vez se determina que un pleito es

académico, por imperativo constitucional -ausencia de caso o controversia-, o autolimitación judicial, los tribunales deben de abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

III.

Como hemos expuesto, en el caso ante nuestra consideración el recurrente acudió al organismo administrativo designado dentro de la agencia para atender su petición de ser evaluado para el Programa de Desvío. En efecto, dicho organismo falló a su favor, ordenando que la agencia efectuara el referido para realizar la evaluación solicitada. Según los documentos presentados por la Oficina del Procurador General, el 24 de febrero de 2017 el recurrente fue referido para evaluación del Programa de Desvío.

En consecuencia, se impone la conclusión de que el recurso ante nosotros se ha tornado académico, por causa de que no quedan controversias por dilucidar. Según establece nuestro Tribunal Supremo; *una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia la solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva...* *Díaz Díaz v. Asoc. de Residentes Urbanización Quintas de San Luis*, 2016 TSPR 213.

A tenor, se desestima el recurso presentado. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo
certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones